

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 12802/21.

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. /	Atención del cumplimiento	2
A.	Notificación de la resolución del INAI	2
B.	Suspensión de plazos	4
C.	Qué hicimos para atender el cumplimiento	4
2. <i>I</i>	Acciones del Comité de Transparencia	5
A.	Competencia	5
B.	Análisis de la clasificación	6
C.	Fundamento Legal	21
D.	Modalidad de entrega de la información	21
E.	Notificación al recurrente	25
F.	Qué hacer en caso de inconformidad	26
G	Determinación	26



1. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 22 de diciembre de 2021, a través de la herramienta de comunicación "Sicom", el INAI notificó a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, la resolución al recurso de revisión RRA 12802/21, en la que determinó:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]". (Sic)

En el mismo sentido, dentro de la consideración CUARTA, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

"[...] **Cuarto.** Expuestas las posturas de las partes, es de recordar que el agravio del recurrente consiste **en la declaración de <u>confidencialidad</u> de diversos datos contenidos en la documentación de su interés.**[...]

Sexo

El sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el "género" se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En esa consideración, se puede advertir que el "sexo" es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende todos los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder, construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino, y que componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, respecto a la



pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer, con base en sus sentimientos y convicciones.

Por lo que se puede advertir que, el "sexo", denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer; y, en consecuencia, no revela los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.

En ese sentido, se considera que <u>el sexo refleja únicamente una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer.</u> En anotadas circunstancias, no se advierte de qué manera al dar al conocer dicho dato se pueda llegar a afectar a la persona en concreto, pues tal como se ha señalado se trata de una condición meramente biológica; por lo que en consecuencia <u>NO</u> se considera un dato confidencial.

En ese sentido, <u>el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a éste</u>, pues como se ha referido, el dar a conocer tal condición biológica, no genera perjuicio alguno para la persona titular de los datos solicitados.
[...]

Por lo anterior, y de conformidad con lo hasta aquí analizado, se concluye que, el agravio del particular deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues tal como se señala en líneas precedentes, se testó el dato relativo al sexo, el cual se considera de carácter público.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado de conformidad con la Ley de la materia, remitió el Acta del Comité de Transparencia en donde se clasificaron los datos personales referidos en líneas anteriores, lo cierto es que dicha Acta resulta improcedente, pues como se advirtió, el sujeto obligado testó datos que son de naturaleza pública, tales como el sexo de personas físicas, es por ello que deberá realizar nuevamente el procedimiento de clasificación y elaborar las versiones públicas con los datos que resultan procedentes conforme a los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que, al formular sus alegatos, el sujeto obligado solicitó que se previniera a la parte recurrente a efecto de que precisara las razones o motivos de su inconformidad, en virtud de que el agravio no resultaba claro ni preciso.

Al respecto, resulta importante señalar que no resulta procedente lo solicitado por el sujeto obligado, toda vez que, contrario a lo que este manifiesta, sí es posible advertir el motivo de inconformidad que agravia a la parte recurrente, puesto que, aún y cuando se advierten errores de redacción, ello no imposibilita colegir que los motivos de agravio se encaminan a controvertir que no se entregó todo con máxima publicidad, resultando que se testó de más y se tapan datos.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **en estricta**



aplicación del principio de suplencia de la queja, se advierte que su inconformidad, va dirigida a controvertir la clasificación de los datos previamente señalados por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle a efecto de que:

Entregue la información correspondiente a la Constancia de Nombramiento de la servidora en cuestión, <u>dejando visible el dato</u> <u>relativo al sexo.</u>

Asimismo, deberá emitir una nueva acta de conformidad con el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que declare la clasificación de los datos relativos la firma plasmada en la cédula profesional, CURP, RFC, domicilio, fecha de nacimiento, edad, fotografía, estado civil, nacionalidad, número telefónico, número de seguridad social, régimen pensionario, lugar de nacimiento con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley en cita y hacerlo del conocimiento del recurrente.

En relación a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar la información referida al recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]". (Sic)

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2021 y enero de 2022, se suspenden los plazos en medios de impugnación de su competencia a partir del 24 de diciembre de 2021 al 07 de enero de 2022, reanudándose el 10 de enero de 2022.

C. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La Unidad de Transparencia turnó la resolución emitida por el INAI a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Jurídica (**DJ**) y Órgano Interno de Control (**OIC**), por ser las áreas que podrían poseer la información.



Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de cada área se encuentran anexas a la presente y forman parte integral de este documento.

	ÓRGANOS CENTRALES					
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información	
1.	Dirección Ejecutiva de Administr ación (DEA)	22/12/202 1 Dentro del plazo	10/01/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/0064/2022	Información pública e información parcialmente confidencial	
2.	Dirección Jurídica (DJ)	22/12/202 1 Dentro del plazo	10/01/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Información parcialmente confidencial	
3.	Órgano Interno de Control (OIC)	22/12/202 1 Dentro del plazo	11/01/2022	Infomex-INE y respuesta otorgada a través del sistema INFOMEX-INE	Información pública	
Fecha de gestión más reciente: 11/01/2022						

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 11 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, el presente cumplimiento.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión RRA 12802/21, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (parcialmente confidencial), por lo que el Comité de Transparencia verificó que la clasificación contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto único ordenado por el INAI.

Punto único.

"Entregue la información correspondiente a la Constancia de Nombramiento de la servidora en cuestión, <u>dejando</u> visible el dato relativo al sexo.

Asimismo, deberá emitir una nueva acta de conformidad con el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que declare la clasificación de los datos relativos la firma plasmada en la cédula profesional, CURP, RFC, domicilio, fecha de nacimiento, edad, fotografía, estado civil, nacionalidad, número telefónico, número de seguridad social, régimen pensionario, lugar de nacimiento con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley en cita y hacerlo del conocimiento del recurrente".

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Información pública e información parcialmente confidencial	Sí. Señala que, en el ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, y a efecto de cumplir con dispuesto en la Resolución del Recurso de Revisión RRA 12802/21, la Dirección de Personal, indica lo siguiente: De una revisión a la Resolución en comento, no se advierte que el INAI realice modificación alguna a la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración, ni instruye a efectuar gestiones adicionales a las ya realizadas, ya que no se emitió información	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18 párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Punto único.

"Entregue la información correspondiente a la Constancia de Nombramiento de la servidora en cuestión, <u>dejando</u> visible el dato relativo al sexo.

Asimismo, deberá emitir una nueva acta de conformidad con el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que declare la clasificación de los datos relativos la firma plasmada en la cédula profesional, CURP, RFC, domicilio, fecha de nacimiento, edad, fotografía, estado civil, nacionalidad, número telefónico, número de seguridad social, régimen pensionario, lugar de nacimiento con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley en cita y hacerlo del conocimiento del recurrente".

Out tree	C ś m c	El área explicó por qué	El área detalló las normas en las que
Qué área respondió	Cómo respondió	respondió en ese sentido	se basa para responder en ese
Тооронаю	roopendie	(motivación)	sentido (fundamentación)
		alguna en versión pública, en la que se haya testado el dato inherente al sexo mencionado en la Constancia de Nombramiento de la servidora en cuestión.	La fundamentación forma parte de cada respuesta.
		En ese sentido, reitera lo señalado mediante los oficios INE/DEA/CEI/1692/2021 e INE/DEA/CEI/1910/2021 de fechas 18 de octubre de 2021 y 19 de noviembre de 2021, respectivamente, en los cuales, de acuerdo con su ámbito de competencia, se brindó la totalidad de la información requerida de la C. Maricarmen Hernández Cruz, y con fundamento en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugirió consultar al Órgano Interno de Control, por lo que refiere a las declaraciones patrimonial y de intereses de dicha servidora pública.	
		Derivado de lo anterior, se considera que es la Dirección Jurídica del Instituto el área que deberá pronunciarse al	
		respecto, toda vez que, es quien proporcionó la información que debe ser remitida a la persona recurrente	



Punto único.

"Entregue la información correspondiente a la Constancia de Nombramiento de la servidora en cuestión, <u>dejando</u> <u>visible el dato relativo al sexo.</u>

Asimismo, deberá emitir una nueva acta de conformidad con el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que declare la clasificación de los datos relativos la firma plasmada en la cédula profesional, CURP, RFC, domicilio, fecha de nacimiento, edad, fotografía, estado civil, nacionalidad, número telefónico, número de seguridad social, régimen pensionario, lugar de nacimiento con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley en cita y hacerlo del conocimiento del recurrente".

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		de acuerdo con lo instruido por el INAI.	
Dirección Jurídica (DJ)	Información parcialmente confidencial	Sí. El área señala a efecto de materializar el fallo emitido por el Pleno del INAI, remite las versiones públicas en los términos ordenados por el INAI, de los siguientes documentos de la C. Maricarmen Hernández Cruz. Cédula profesional. Diploma de especialidad. Formatos únicos de movimientos (FUM)y/o constancia de nombramiento, años 2009, 2012, 2015, 2017 y 2018.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La fundamentación forma parte de cada respuesta.
Órgano Interno de Control (OIC)	Información pública	Sí. El área señala que respecto de la resolución del INA recaída al RRA 12802-21, notificada a ese OIC el 22 de diciembre de 2021, mediante el sistema INOFOMEX INE, ese OIC estima que no es necesario emitir pronunciamiento al respecto, ya que el artículo 38 numeral 4 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que la Unidad	Sí, el área señala que de conformidad con el artículo 38, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La fundamentación forma parte de cada respuesta.



Punto único.

"Entregue la información correspondiente a la Constancia de Nombramiento de la servidora en cuestión, <u>dejando</u> <u>visible el dato relativo al sexo.</u>

Asimismo, deberá emitir una nueva acta de conformidad con el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que declare la clasificación de los datos relativos la firma plasmada en la cédula profesional, CURP, RFC, domicilio, fecha de nacimiento, edad, fotografía, estado civil, nacionalidad, número telefónico, número de seguridad social, régimen pensionario, lugar de nacimiento con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley en cita y hacerlo del conocimiento del recurrente".

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	
		de Transparencia deberá hacer del conocimiento del área responsable dicha resolución, sin ser claro ni preciso si, se refiere al área responsable de proporcionar la información con la que se integró la respuesta recurrida, o únicamente al área que proporcionó la información que el INAI expresamente solicita modificar y entregar. En ese sentido, ese OIC estima que dicho artículo debe interpretarse en un sentido estricto cuando la resolución es clara respecto a la información que deberá ser modificada, la cual versa sobre la respuesta emitida por un área en específico de este Instituto.	

Consideraciones del Comité de Transparencia

Confidencialidad parcial

El área **DEA** en atención a la resolución emitida en el recurso de revisión, materia de la presente resolución señaló que reiteraba en sus términos su respuesta primigenia, al no ser materia del presente cumplimiento.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo manifestado por el área **DEA** en su respuesta primigenia, la cédula profesional y el currículum vitae de la C. Maricarmen Cruz Hernández contienen datos personales susceptibles de ser



clasificados como confidenciales, los cuales fueron confirmados por el Comité de Transparencia de este Instituto mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 2021.

Por otra parte, por lo que hace a lo manifestado por el área **DJ**, la cédula profesional, el diploma de especialidad y los Formatos únicos de movimientos (FUM)y/o constancia de nombramiento, años 2009, 2012, 2015, 2017 y 2018 de la C. Maricarmen Cruz Hernández, contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que pone a disposición de la persona solicitante las versiones públicas correspondientes.

Cabe señalar que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16).

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral



públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la información enviada por las áreas **DEA** (en su respuesta primigenia) y **DJ** (en atención a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 12802/21), cuyos resultados se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de	Confidencialidad	Periodo de	Р	Р	Р
clasificación del área:	parcial	clasificación ¹ :	Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031421000251	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE
Folio interno:	UT/21/02945	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	DEA Totalidad (en su respuesta primigenia) DJ Totalidad
Área que envía la información clasificada:	DEA y DJ		DEA (1 archivo en formato pdf,
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DEA 18/10/2021 DJ 10/01/2022	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	en su respuesta primigenia) DJ (3 archivos en formato pdf)

¹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



Número de RA ²	00	Número de RII ³	00
formulados:	00	formulados:	00

1. Descripción general de la información

El área **DEA** remitió en su respuesta primigenia, en formato pdf la versión pública de la cédula profesional y el currículum vitae de la C. Maricarmen Cruz Hernández y el área **DJ** remitió en formato pdf la versión pública de la cédula profesional, el diploma de especialidad y los Formatos Únicos de Movimientos (FUM) y/o constancia de nombramiento, años 2009, 2012, 2015, 2017 y 2018 de la C. Maricarmen Cruz Hernández, los cuales contienes los siguientes datos:

DEA y DJ

Cédula profesional

- Número de cédula profesional
- Logo del país que la expide
- Lugar y fecha de emisión
- Código de barras
- Fotografía
- Firma de la titular
- Secretaría de Educación Pública
- Dirección General de Profesiones
- Número de cédula profesional
- Nombre de la titular de la cédula
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Licenciatura
- Nombre y firma del Director General de Profesiones

Currículum vitae

- Domicilio
- Fecha de nacimiento
- Edad

² RA=Requerimiento de aclaración

³ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



- Estado civil
- Nacionalidad
- Número telefónico
- Estudios
- Experiencia laboral

DJ

Diploma de especialidad en justicia electoral

- Sello del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Nombre de la titular
- Fotografía de la titular
- Nombre, cargo y firma de los servidores públicos que la expiden

Constancia de nombramiento

- Logo del Instituto Nacional Electoral
- Número de seguridad social
- Unidad administrativa
- Denominación del puesto a ocupar
- Tipos de movimiento
- Datos personales
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Domicilio
- Estado civil
- Escolaridad
- Régimen pensionario
- Sexo
- Código Postal
- Lugar de nacimiento
- Edad
- Datos del puesto anterior
- Baja
- Efectos
- Formulación
- Domicilio laboral
- Firma del empleado



 Nombre y firma del titular de la unidad administrativa y de la Dirección Ejecutiva

2. <u>Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</u>

La información señalada contiene los siguientes datos clasificados como confidenciales.

- Cédula profesional
- Firma de la titular
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Currículum vitae
- Domicilio
- Fecha de nacimiento
- Edad
- Estado civil
- Nacionalidad
- Número telefónico
- Diploma de especialidad en justicia electoral
- Fotografía de la titular
- Constancia de nombramiento
- Número de seguridad social
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Domicilio
- Estado civil
- Régimen pensionario
- Código Postal
- Lugar de nacimiento
- Edad



En la documentación remitida por las áreas ${\bf DEA}$ y ${\bf DJ}$, se testaron los siguientes datos personales:

Documento	Cédula Profesional		
Titular de los datos personales	Servidora pública (persona física)		
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia	
Firma de la titular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	

Documento	Currículum Vitae	
Titular de los datos personales	Servidora pública (persona físic	a)
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Domicilio	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Fecha de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Edad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Estado civil	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nacionalidad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número telefónico	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Diploma de especialidad en justicia electoral		
Titular de los datos personales	Servidora pública (persona física)		
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia	
Fotografía de la titular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	



Documento	Constancia de nombramiento			
Titular de los datos personales	Servidora pública (persona física)			
Dato personal	Propuesta del área Determinación del Comité de Transparencia			
Número de seguridad social	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Domicilio	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Estado civil	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Régimen pensionario	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Código Postal	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Lugar de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Edad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		

^{*}Nota: El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el Comité de Transparencia, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

De lo anterior, se infiere como innecesario el estudio de los datos relativos a Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio/código postal, estado civil, número telefónico, número de seguridad social y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), que obra en la documentación proporcionada por las áreas DEA y DJ, pues los referidos, han sido analizados y aprobados por el (CT), mediante el criterio CI-INE05/2015.

El criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, establece la confirmación de



clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación. Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio:

"CI-INE005/2015

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-Cl016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-Cl142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INE-Cl221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-Cl358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral." (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014 con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración que los artículos expuestos señalan:

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la fracción IX del artículo 3, establece:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; ..." (**Sic**)

Ahora bien, la Ley Federal vigente establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;" (Sic)



Por otro lado, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el inciso 1 del artículo 15, establece:

"ARTÍCULO 15

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

..." (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información de este Instituto Nacional Electoral, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia, así como, en la Ley General de Datos Personales. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el Comité de Transparencia hace valer en la protección de datos personales.

Ahora bien, los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, ya han sido analizados por el Comité de Transparencia y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. En razón de ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Firma de la titular	INE-CT-R-0141-2019	04 de julio 2019	45 a 47
Fecha de nacimiento	INE-CT-R-0008-2019	24 de enero de 2019	17 y 18
Edad	INE-CT-R-0103-2019	23 de mayo 2019	36 y 37
Nacionalidad	INE-CT-R-0020-2020	06 de febrero de 2020	62 y 63
Fotografía de la titular	INE-CT-R-0171-2018	23 de marzo de 2018	35 a 38
Régimen pensionario	INE-CT-R-0191-2019	29 de agosto de 2019	29 y 30
Lugar de nacimiento	INE-CT-R-0141-2019	04 de julio 2019	61 a 63

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

"VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del



mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral. CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014." (Sic).

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa que, una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo INE-ACI008/2015, y los Criterios CI-IFE01-2014 y CI-INE05/2015, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del Comité de Transparencia, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de confidencialidad parcial señalada por el área **DEA** de la cédula profesional y el currículum vitae de la C. Maricarmen Cruz Hernández, en su respuesta primigenia y, por el área **DJ** de la cédula profesional, el diploma de especialidad y los Formatos únicos de movimientos (FUM)y/o constancia de nombramiento, de los años 2009, 2012, 2015, 2017 y 2018 de la C. Maricarmen Cruz Hernández, por contener datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15 y 16 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y; el numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

C. Fundamento Legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 44, fracción II y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI, 65, fracción II, 98, fracciones I y II, 102, 113 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracción V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

D. Modalidad de entrega de la información

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, qué área la pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago.

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Los archivos señalados en los **puntos 1 a 13** le serán notificados a través de los estrados electrónicos de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, toda vez que señaló como modalidad preferente "Entrega por internet en la PNT" y, por el momento procesal en que se encuentra el recurso de revisión, ello ya no es posible, aunado a que no señaló correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN				
Tipo de la	Información pública			
Información	<u>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos</u> <u>Personales (UTTyPDP)</u>			



	1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo en formato electrónico.				
	 Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo en formato electrónico. Criterio CI-IFE01-2014, mediante 1 archivo en formato electrónico. 				
	 Resolución INE-CT-R-0171-2018, mediante 1 archivo en formato electrónico. 				
	Resolución INE-CT-R-0008-2019, mediante 1 archivo en formato electrónico.				
	6. Resolución INE-CT-R-0103-2019, mediante 1 archivo en formato electrónico.				
	7. Resolución INE-CT-R-0141-2019, mediante 1 archivo en formato electrónico.				
	Resolución INE-CT-R-0191-2019, mediante 1 archivo en formato electrónico.				
	 Resolución INE-CT-R-0020-2020, mediante 1 archivo en formato electrónico. 				
	<u>DEA</u>10. Oficio INE/DEA/CEI/0064/2022, mediante 1 archivo en formato electrónico.				
	<u>DJ</u>11. Oficio sin número, mediante 1 archivo en formato electrónico.				
	 OIC 12. Respuesta otorgada a través del sistema INFOMEX-INE, mediante 1 archivo en formato electrónico. 				
	Información en Versión Pública				
	 DJ 13. Cédula profesional, Diploma de especialidad y los Formatos únicos de movimientos (FUM)y/o constancia de nombramiento de los años 2009, 2012, 2015, 2017 y 2018 de la C. Maricarmen Cruz Hernández, mediante 3 archivos en formato electrónico. 				
Formato disponible	15 archivos en formato electrónico.				
Modalidad de Entrega	MODALIDAD ELEGIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).				
	MODALIDAD DISPONIBLE: No es factible atender la modalidad solicitada por la persona, por el estado procesal en que se en encuentra el recurso de revisión.				



Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos **1 a 13** le serán remitidos a través de los estrados electrónicos de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, toda vez que, si bien señaló como modalidad preferente "Entrega por internet en la PNT" por el momento procesal en que se encuentra el recurso de revisión, ello ya no es posible, aunado a que no señaló correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante los estrados electrónicos de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

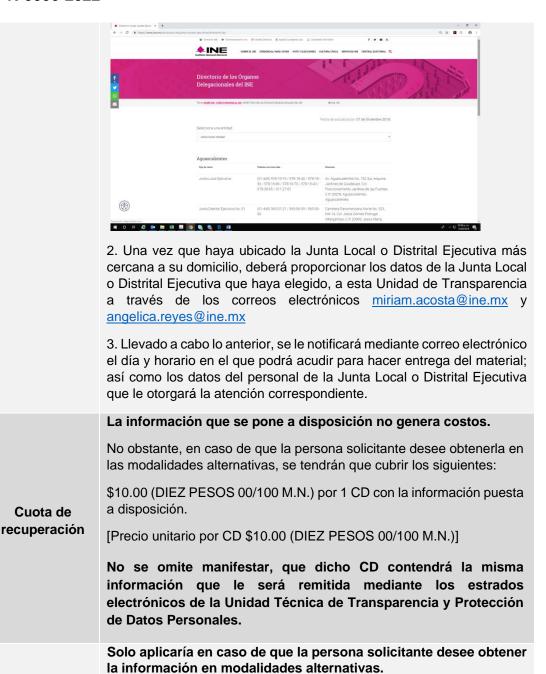
https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/



Cuota de

Especificaciones

de Pago



Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta

CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de

Instituto Nacional Electoral.



	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).
	Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2021.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
Plazo para disponer de la	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
información	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
Legal	4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2021.

E. Notificación al recurrente

Conforme a la consideración CUARTA de la resolución al recurso de revisión RRA 12802/21, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir la información a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia" y en virtud de que el momento procesal para enviar información a través de ese medio ha precluido y la persona recurrente tampoco señaló correo electrónico, domicilio o algún otro medio para recibir notificaciones, la información referente a la resolución será remitida a través de los estrados electrónicos de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.



F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el Comité de Transparencia orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente **A. A. A.**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el organismo garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 12802/21, y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la Constitución; 44, fracciones II y III, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por las áreas **DEA y DJ.**

Tercero. Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar la presente resolución al hoy recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral



17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de
Transparencia del Instituto Nacional Electoral.
Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 12802/21.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de enero de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia		
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del		

Comité de Transparencia